

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

JOEMIL CRUZ MARTÍNEZ
Peticionario

KLCE202100770

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

-I-

El Sr. Joemil Cruz Martínez, en adelante el señor Cruz, presentó por derecho propio, un escrito intitulado *Apelación Certiorari*. En el mismo solicita que revisemos una *Orden* mediante la cual, alegadamente, se denegó una solicitud de enmienda a la sentencia en virtud del principio de favorabilidad.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos, [ello] con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. . .".¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

¹ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

-II-

El escrito del señor Cruz incumple crasamente con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.² Esto es así porque, para comenzar, no se incluye la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita.³ Además, el documento no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; tampoco señala los errores que, a su juicio, cometió el TPI; ni discute los mismos, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.⁴ Conviene añadir que el presentante no acompaña la denuncia y la acusación requeridas en la revisión discrecional de casos criminales.⁵

Como si lo anterior fuera poco, el documento no contiene resolución, orden o escrito que forme parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia, en el que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso y que sea pertinente a su adjudicación.⁶

En fin, el escrito del señor Cruz no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal vigente.

-III-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.⁷

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (b).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1) (d-f).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1) (a) (ii).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (d).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Cruz por no haberse proseguido con diligencia. Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁸

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ *Id.*